

## Resolución de Gerencia General N° 050-2025-PATPAL-FBB/GG/MML

San Miguel, 12 de junio de 2025

### VISTOS:

El Informe N° 002-2025-PATPAL-FBB-COMITÉ DE SELECCIÓN/PRESIDENTE, de fecha de 30 de mayo de 2025; emitido por el Comité de Selección; y el Informe N° 093-2025/OGAJ de fecha 11 de junio de 2025; emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica y;

### CONSIDERANDO:

Que, el Patronato del Parque de las Leyendas – Felipe Benavides Barreda es un organismo público descentralizado adscrito a la Municipalidad Metropolitana de Lima, con personería de derecho público interno y con autonomía técnica, económica, financiera y administrativa. Su organización, estructura y funciones se rigen por las normas de derecho público interno, aplicable a los organismos públicos descentralizados del sector público;

Que, el artículo 76° de la Constitución Política del Perú dispone que la contratación de bienes, servicios y obras que se realizan con cargo a fondos públicos, se efectúe obligatoriamente por licitación o concurso, de acuerdo a los procedimientos, excepciones y responsabilidades contemplados en la Ley N° 30225 Ley de Contrataciones con el Estado y su Reglamento.

Que, la Ley N° 32069 – Ley General de Contrataciones Publicas, se aplica a las contrataciones realizadas por las entidades públicas a partir de su vigencia. Esto significa que la norma se aplica a los procedimientos de contratación que se hayan iniciado una vez que la ley entro en vigor y no hacia aquellos que ya habían sido iniciados antes, no teniendo efectos retroactivos; es decir no se aplica a hechos o situaciones que ocurrieron antes de su entrada en vigor.

*Bajo ese contexto, es conveniente indicar que; si un procedimiento de contratación se inicia antes del 22 de abril de 2025, se aplica la ley de contrataciones anterior (Ley de Contrataciones con el Estado- Ley N° 30225), a contrariu sensu- si el procedimiento de contratación se inicia a partir del 22 de abril de 2025, se aplicará la (Ley General de Contrataciones Publicas - Ley N° 32069); siendo así es correcto la aplicación de la Ley N° 32069 – Ley General de Contrataciones Publicas.*

Que, la Ley de Contrataciones del Estado Ley N° 30225, y su Reglamento establece disposiciones y lineamientos que deben observar las Entidades del Sector Público en los procesos de contratación de bienes, servicios, consultorías y obras con la finalidad de impulsar la ejecución de políticas públicas nacionales y sectoriales mediante la agilización de los procesos de contratación que realicen las entidades públicas.



Que, el artículo 43 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, señala que el órgano encargado de los procedimientos de selección se encarga de la preparación, conducción y realización del procedimiento de selección hasta su culminación, y asimismo, son competentes adoptar las decisiones y realizar todo acto necesario para el desarrollo del procedimiento hasta su culminación sin que puedan alterar, cambiar o modificar la información del expediente de contratación.

Que, el literal f) del artículo 2 del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado, estipula que en virtud a los principios de transparencia, eficacia y eficiencia, las Entidades proporcionan información clara y coherente con el fin de que todas las etapas de la contratación sean comprendidas por los proveedores, garantizando la libertad de concurrencia, y que la contratación se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad, bajo condiciones de calidad y con el mejor uso de los recursos públicos.

Que, el numeral 29.1 del artículo 29° del Reglamento de la Ley, señala expresamente que las Especificaciones Técnicas, los Términos de Referencia o el Expediente Técnico, según corresponda, que integran el requerimiento, contienen la descripción objetiva y precisa de las características y/o requisitos funcionales relevantes para cumplir la finalidad pública de la contratación y las condiciones en las que debe ejecutarse la contratación. En ese sentido corresponde señalar que, si bien en las Bases dicha información ya se encuentra determinada, puede ocurrir que estas contemplen información técnica imprecisa, incongruente o defectuosa; ante ello; la normativa de contrataciones del Estado otorga al Titular de la Entidad la potestad de declarar la nulidad de oficio de un procedimiento de selección hasta antes de la celebración del contrato, cuando se configure alguna de las causales señaladas en la Ley.

Que el numeral 13.1 del artículo 13 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el TUO de la LPAG, establece: “la nulidad de un acto solo implica la de los sucesivos en el procedimiento, cuando estén vinculados a él”, en tal sentido; el acto administrativo nulo supone la nulidad de los actos sucesivos que deriven de este como consecuencia directa (causalidad entre una y otra), e implica retrotraer las actuaciones administrativas a la etapa en la cual se cometió la infracción que vulnera dispositivos legales preexistentes, a fin que se corrija dicho proceder y se vuelva a realizar el acto en adecuada observancia de la normativa aplicable.

Que, mediante Acta de fecha 29 de mayo de 2025; el comité de selección del Procedimiento de Selección - ADJUDICACION SIMPLIFICADA N° 005-2024-PATPAL-FBB/MML-4; informa que existen vicios de nulidad en el procedimiento de selección - unidad de medida del ítem (SAL MINERAL NATURAL EN BLOQUE), error cometido en la digitalización por parte del área usuaria y que no fue advertido oportunamente, concluyendo que es necesario declarar la Nulidad del procedimiento de selección.

Que, mediante Informe N° 002-2025-PATPAL-FBB-COMITÉ DE SELECCIÓN/PRESIDENTE; de fecha de 30 de mayo de 2025; el Comité de



Selección, advierte en el numeral 3.1; que existen vicios de nulidad presentados en el procedimiento de selección, indicando que: habiendo realizado la verificación por parte del comité de selección respecto a la información incorrecta consignada desde el requerimiento, bases estándar, bases integradas y en consecuencia inducir al error a los postores para la presentación de sus ofertas, determinando así que el presente procedimiento de selección presenta vicios de nulidad (...), recomendado la Nulidad de Oficio del Procedimiento de Selección ADJUDICACION SIMPLIFICADA N° 005-2024-PATPAL-FBB/MML-4; cuyo objeto de contratación es la "ADQUISICION DE ALIMENTOS COMPLEMENTOS CON Y SIN PROTEINA PARA LOS ANIMALES DE LA COLECCIÓN ZOOLOGICA DEL PATPAL-FBB"; por contravenir las normas legales y se retrotraiga a la etapa de absolución de consultas de observaciones e integración de bases del procedimiento de selección.

Que, mediante Informe N° 093-2025-OGAJ de fecha 11 de junio de 2025; la Oficina General de Asesoría Jurídica, emite opinión legal, recomendando que la Nulidad de Oficio del Procedimiento de Selección ADJUDICACION SIMPLIFICADA N° 005-2024-PATPAL-FBB/MML-4; cuyo objeto de contratación es la "ADQUISICION DE ALIMENTOS COMPLEMENTOS CON Y SIN PROTEINA PARA LOS ANIMALES DE LA COLECCIÓN ZOOLOGICA DEL PATPAL-FBB", debe retrotraerse hasta la etapa de convocatoria, previa reformulación de las Bases del Procedimiento de Selección; toda vez que los vicios señalados por el comité de selección son previos a la absolución de consultas e integración de bases.

Que el numeral 44.2. del artículo 44 de la Ley N° 30225; faculta al titular de la entidad a declarar la nulidad de oficio de los actos expedidos en un procedimiento de selección, hasta antes de la celebración del contrato, siempre que: (i) hayan sido dictados por órgano incompetente; (ii) contravengan las normas legales; (iii) contengan un imposible jurídico; o (iv) prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable. Para todos los casos, en la Resolución que se expida debe expresarse la etapa a la que se retrotraerá el procedimiento de selección (...)

Que, el numeral 8.2. del artículo 8° de la Ley de Contrataciones con el Estado – Ley N° 30225; señala que la potestad de declarar la nulidad de oficio del procedimiento de selección recae en el titular de la entidad, no pudiendo ser objeto de delegación, salvo lo dispuesto en el Reglamento;

Que, en uso de las facultades conferidas por el Decreto Legislativo N° 146 Ley del Patronato del Parque de las Leyendas - Felipe Benavides Barreda y sus modificatorias, el Manual de Operaciones del PATPAL-FBB, aprobado mediante Decreto de Alcaldía 03-2024 de la Municipalidad Metropolitana de Lima; las disposiciones contenidas en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; y de conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo N.º 082-2019-EF, y el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo N.º 344-2018-EF; y,



Contando con el Visto Bueno de la Oficina de Logística y Control Patrimonial, Subgerencia de Zoología y de la Oficina General de Asesoría Jurídica.

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR** la NULIDAD de Oficio del Procedimiento de Selección - ADJUDICACION SIMPLIFICADA N° 005-2024-PATPAL-FBB/MML-4; cuyo objeto de contratación es la "ADQUISICION DE ALIMENTOS COMPLEMENTOS CON Y SIN PROTEINA PARA LOS ANIMALES DE LA COLECCIÓN ZOOLOGICA DEL PATPAL-FBB"; por contener causales de nulidad prevista en el numeral 2, del artículo 44° del TULO de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082 -2019 -EF.

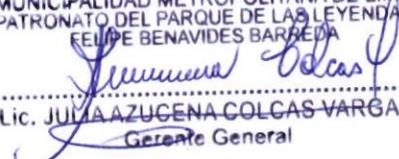
**ARTÍCULO SEGUNDO: RETROTRAER** el procedimiento de selección, hasta la etapa de la convocatoria – previa reformulación de los Términos de Referencia por parte del Área Usuaria, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

**ARTICULO TERCERO: NOTIFÍQUESE** la presente Resolución al Comité de selección del procedimiento de selección de la A.S. N° 005-2024-PATPAL-FBB/MML-4, Oficina General de Administración y Finanzas, Subgerencia de Zoología y Oficina de Logística y Control Patrimonial, para las acciones correspondientes de acuerdo a sus respectivas competencias funcionales.

**ARTICULO CUARTO: - DISPONER** que la Oficina General de Administración y Finanzas comunique a la secretaria técnica de los órganos instructores del procedimiento administrativo disciplinario de la Entidad sobre los hechos que motivaron la expedición de la presente resolución, a efectos del deslinde de responsabilidades a que hubiere lugar.

**Regístrese, Comuníquese y Cúmplase.**



MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA  
PATRONATO DEL PARQUE DE LAS LEYENDAS  
EQUIPO BENAVIDES BARBERA  
  
Lic. JULIA AZUCENA COLCAS VARGAS  
Gerente General